NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: V7

REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS

CASO NO. 01 "TOMA DE REHENES, GRAVES PRIVACIONES DE LA LIBERTAD Y OTROS CRÍMENES CONCURRENTES COMETIDOS POR LAS FARC-EP"

CUARTO CONCURSO UNIVERSITARIO JEP
2026

CONCURSO UNIVERSITARIO JEP
2026 Cuarta Edición

ÍNDICE

ABREVIATURAS **3**

ESCRITO DE REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS **4**

I. HECHOS **4**

1. CONTEXTO GENERAL, ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y CADENA DE MANDO 4

2. MÁXIMOS RESPONSABLES INDIVIDUALIZADOS PARA EL CASO 6

2.1. Laureano Serna Abdala (Alias "El Cucayo") *6*

Ainhoa Etxebarría García (Alias "La Vasca"). *6*

3. PRIMER PATRÓN MACROCRIMINAL: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON FINES DE INTERCAMBIO ("CANJE") 7

4. SEGUNDO PATRÓN MACROCRIMINAL: CONTROL SOCIAL Y TERRITORIAL MEDIANTE PRIVACIONES DE LIBERTAD A CIVILES 9

II. PROBLEMA JURÍDICO **10**

III. REGLAS JURÍDICAS **10**

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS **12**

V. PETICIÓN Y CONCLUSIONES **14**

VI. CITAS Y REFERENCIAS **16**

CONCURSO UNIVERSITARIO JEP
2026 Cuarta Edición

ABREVIATURAS

ACCU	Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá
AFP	Acuerdo Final de Paz (o Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera)
BLAM	Bloque La Mojana
CNG	Conferencia Nacional Guerrillera
CPI	Corte Penal Internacional
DDHH	Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
EBM	Estado Mayor del Bloque
EMC	Estado Mayor Central
ETA	Euskadi Ta Askatasuna
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
LEAJEP	Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (Ley 1957 de 2019)
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

ESCRITO DE REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS

Honorables Magistrados
Sección de Primera Instancia para los casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

Jurisdicción Especial para la Paz
Asunto: Presentación de propuestas y solicitudes de las víctimas en el marco del componente restaurativo.

Actuando en representación y acompañamiento de las víctimas reconocidas en la Resolución de conclusiones respecto de los comparecientes individualizados en el Auto No. 023 del 12 de febrero de 2024 del Secretariado de las FARC-EP, nos permitimos presentar formalmente a la Honorable Sala las propuestas y solicitudes construidas con las víctimas en el marco del componente restaurativo del presente trámite, con el propósito de que las mismas sean puestas en consideración y valoradas oportunamente dentro del expediente de la referencia. La presente solicitud se formula en ejercicio de los derechos de las víctimas a la participación efectiva, a la verdad, a la reparación integral y a las garantías de no repetición, de conformidad con los principios de centralidad de las víctimas y justicia restaurativa que orientan el Sistema Integral para la Paz y, particularmente, con los criterios desarrollados por la Sentencia Interpretativa SENIT 8, la cual reconoce el derecho de las víctimas a incidir de manera activa en la construcción de las medidas restaurativas y de satisfacción de sus derechos

Para esto, nos basamos en los siguientes:

I. HECHOS

1. CONTEXTO GENERAL, ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y CADENA DE MANDO

1.2. Carácter militar-burocrático y niveles jerárquicos de las FARC-EP

Las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) operaron como una organización político-militar de carácter estrictamente jerárquico y burocrático, estructurada en tres niveles de mando claramente definidos:

- Nivel Nacional: Encabezado por el Estado Mayor Central (EMC) y su órgano ejecutivo permanente, el Secretariado, el cual asumió la continuidad operativa y la dirección estratégica general del movimiento armado, facultad consolidada desde la V CNG de 1974 y ampliada tras la VII CNG de 1982 con la designación de siete miembros titulares encargados de coordinar los bloques regionales.
- Nivel Regional: Ejercido por los comandos de bloque y sus respectivos Estados Mayores de Bloque (EMB), quienes supervisaron la ejecución de los planes estratégicos en sus áreas de influencia.
- Nivel Local: Conformado por los comandantes de frente, columnas, compañías, guerrillas, escuadras y comisiones operativas.

1.3. El funcionamiento interno de esta estructura obedecía a principios rectores obligatorios tales como el centralismo democrático, la dirección colectiva, la verticalidad, la subordinación absoluta, la clandestinidad y la estricta compartimentación de la información.

1.4. El Bloque La Mojana y su despliegue territorial

Dentro de esta dinámica, el **Bloque La Mojana (BLAM)** operó como una estructura regional entre 1987 y 2016 en el noroccidente del país —con presencia en los departamentos de Bolívar, Sucre, Magdalena, Cesar y Córdoba, y con epicentro en las subregiones de La Mojana y los Montes de María—. Esta zona se caracterizó por su escasa presencia estatal, su posición estratégica para el tránsito hacia la costa Caribe y su alta conflictividad agraria, lo que facilitó el despliegue del bloque para controlar vías, extorsionar hacendados y consolidar zonas de retaguardia. El Estado Mayor del Bloque (EMB) articulaba carteras funcionales específicas (inteligencia de combate, finanzas, organización de masas, educación de la tropa, armamento, propaganda, comunicaciones, salud y contraespionaje) que replicaban la estructura nacional.

1.5. Esta zona, caracterizada históricamente por una precaria presencia estatal, alta conflictividad agraria y su rol como corredor estratégico de movilidad hacia la costa Caribe, fue disputada intensamente contra actores sociales locales (como la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos - ANUC y miembros del MOIR) y, posteriormente, frente a la expansión de los grupos paramilitares (ACCU y AUC) y la Fuerza Pública.

1.6. Para lograr el control territorial y financiero, el BLAM articuló un Estado Mayor de Bloque provisto de carteras funcionales, de la siguiente forma:

- Inteligencia de combate.
- Finanzas.
- Organización de masas.

- Educación de la tropa
- Armamento
- Salud
- Comunicaciones

1.7. Estas carteras operaron a través de comisiones subordinadas.

2. MÁXIMOS RESPONSABLES INDIVIDUALIZADOS PARA EL CASO

2.1. Laureano Serna Abdala (Alias "El Cucayo")

Ingresó a las FARC-EP en 1973. Su trayectoria incluye la comandancia del Frente 99, la cofundación y dirección (1982-1985) de la Columna Móvil "El Cóndor Herido", la subjefatura (1988) y posterior comandancia ininterrumpida del BLAM desde 1990 hasta su captura el 1 de septiembre de 2013 en el marco de la operación "Alba Roja" de los COPES de la Policía Nacional.

2.2 Simultáneamente, accedió al EMC en 1993 y fue nombrado miembro en propiedad del Secretariado en 1997.

2.3 Su doble condición de comandante regional y miembro del órgano de dirección nacional lo convirtió en el eje central de transmisión y ejecución de las directrices macrocriminales del Secretariado en el norte del país, motivo por el cual fue imputado como coautor mediato por aparatos organizados de poder de los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, y de los crímenes de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad, asesinato y desaparición forzada.

2.4. Serna Abdala omitió desatar las medidas necesarias para cesar los tratos inhumanos y las ejecuciones en cautiverio, avalando institucionalmente el uso del terror y la desaparición forzada como mecanismos de control territorial. Por todo ello, fue imputado como coautor mediato de los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, y de los crímenes de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad, asesinato y desaparición forzada.

Ainhoa Etxebarría García (Alias "La Vasca").

2.5. Tuvo trayectoria previa en organizaciones armadas internacionales como ETA y las Brigadas Rojas (participando en el secuestro del político italiano Aldo Moro y del español Miguel Ángel Blanco).

2.6. Ingresó a las FARC-EP en 1998 por invitación directa de Laureano Serna y asumió en 1999 la jefatura de la cartera de educación de la tropa en el Estado Mayor del Bloque La Mojana.

2.5. Etxebarría desempeñó un rol directivo de facto esencial al idear, conceptualizar y proponer ante el Secretariado en 2001 la modificación de la política de secuestros para incluir a personalidades políticas, sirviendo como asesora técnica y planeadora directa de operaciones piloto. Por su participación determinante, fue imputada como coautora mediato por control de aparato organizado de poder en el crimen de guerra de toma de rehenes y el crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad.
2.6. Al carecer de mando formal de jure en el Secretariado, su responsabilidad se circunscribe a la coautoría mediata por su aporte esencial e ideación determinante en la mutación del patrón criminal de secuestros a civiles.

3. PRIMER PATRÓN MACROCRIMINAL: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON FINES DE INTERCAMBIO ("CANJE")

3.1. En el Pleno del Estado Mayor Central de 1997, la cúpula adoptó formalmente la directriz de mantener cautivos a oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública capturados en tomas guerrilleras, con el propósito fundamental de forzar un intercambio por guerrilleros presos, obtener estatus de beligerancia y demostrar control territorial. Esta decisión se hizo pública el 15 de mayo de 1998 a través de un mensaje televisado de los miembros del Secretariado, en el cual entregaron un listado de 487 insurgentes detenidos. Ante la negativa sistemática del gobierno nacional de aceptar canjes bajo coacción, el cautiverio se prolongó de manera indefinida
3.2 En mayo de 1998, la cúpula del Estado Mayor Central impulsó de manera pública esta política, divulgando un vídeo en donde se le exigió al estado la liberación de 487 miembros de las FARC-EP privados de la libertad a cambio de la liberación de miembros de la fuerza pública.
3.3. A pesar de las exigencias ejercidas por el EMC, el estado no accedió a la liberación de los 487 miembros de las FARC-EP, por lo que el Secretariado mantuvo en cautiverio prolongado a cientos de víctimas, ignornado deterioros graves de salud, sometimientos y tratos crueles e inhumanos.
3.4. Ante el estancamiento de la estrategia anterior, el Secretariado decidió modificar la política a mediados de 2001 para incluir el secuestro de personalidades políticas e institucionales. Esta mutación táctica se inauguró con la realización de una operación piloto: el secuestro del candidato presidencial **Juan Nicanor D'Zubiría**, ejecutado el 19 de enero de 2002.
3.4 Entre los hechos ilustrativos y víctimas emblemáticas de este patrón destacan:

- Las tomas a los cerros y bases militares de Patascoy (Pasto, Nariño, 20 de diciembre de 1997), El Billar (Cartagena del Chairá, Caquetá, 3 de marzo de 1998), Mitú (Vaupés, 1 de noviembre de 1998) y Miraflores (Guaviare, 5 de agosto de 1998).
- El secuestro del Cabo José Norberto Pérez Ruiz (marzo de 2000, Santa Cecilia, Risaralda).
- El secuestro del patrullero Heriberto Aranguren González, plagiado tras un combate el 22 de junio de 1999 con el BLAM en el corregimiento Juan José de Puerto Libertador (Córdoba).
- El secuestro del cabo Agenor Enrique Viellard Hernández, retenido el 12 de diciembre de 1999 durante el ataque a la base militar de Juradó (Chocó).
- El caso del Coronel Álvaro León Acosta Argotty y tres acompañantes (Teniente John Alexander Ruiz Marín, Intendente Harold Gutiérrez y Agente José Ney Murillo), quienes fueron capturados el 5 de abril de 2000 tras ser derribado un helicóptero policial. El Coronel Acosta sufrió fracturas graves en la columna vertebral y, debido a los severos dolores sufridos durante traslados en hamaca y a la prolongada negativa de liberación, suplicó a sus captores que le causaron la muerte.
- El secuestro del Comandante de Policía de Florida (Valle), Mayor Guillermo Javier Solórzano, retenido por más de tres años y ocho meses.
- El trágico desenlace de los oficiales Coronel Édgar Yesid Duarte y el Teniente Elkin Hernández Rivas, plagiados en un retén en el Paujil (Caquetá) en octubre de 1998 y asesinados el 26 de noviembre de 2011 tras más de 13 años de cautiverio durante la frustrada "Operación de Rescate Júpiter".
- El caso del militar Álvaro Moreno, fallecido en operaciones de rescate, y la fuga exitosa del sargento Luis Alberto Erazo tras el ataque a Curillo (Caquetá).

3.2. La modificación de la política hacia el secuestro de civiles con relevancia política (2001-2012)

Ante el fracaso del canje con militares, el Secretariado aprobó en 2001, bajo la asesoría conceptual de Ainhoa Etxebarría, la extensión de la política a secuestros a figuras públicas e institucionales y población civil.

3.3. Entre los casos más importantes, se encuentran los siguientes:

- Secuestro de Juan Nicanor D'Zubiría: Ex representante a la Cámara y candidato presidencial del movimiento Naranja, secuestrado el 19 de enero de 2002 en Puerto Wilches (Santander) por la Columna Móvil "El Cóndor Herido" (al mando de los alias *"Julián Álvarez"* y *"Antonio Vargas"*), operativo en el cual fueron asesinados dos de sus escoltas. D'Zubiría fue trasladado por

el río Magdalena a la región de La Mojana y retenido en los Montes de María durante 10 años, hasta su liberación unilateral el 2 de diciembre de 2012.

- Secuestro de Patricia Guijarro: Gobernadora del departamento de Córdoba, secuestrada el 17 de junio de 2004 por la Columna 88 del Bloque La Mojana mientras trotaba en Montería. Fue trasladada a la Sierra Nevada de Santa Marta y liberada tras fugar el 30 de noviembre de 2006 en medio de una operación militar de rescate, evadiendo la orden interna de ejecución dictada por la guerrilla ante operativos de rescate.

4. SEGUNDO PATRÓN MACROCRIMINAL: CONTROL SOCIAL Y TERRITORIAL MEDIANTE PRIVACIONES DE LIBERTAD A CIVILES

4.1. Dinámicas de persecución, hostigamiento y control poblacional
En las zonas de retaguardia y áreas de expansión del Bloque La Mojana (municipios de San Onofre, María La Baja, Zambrano, Majagual, San Benito Abad, Guarandá y Achí entre 1998 y 2006), el BLAM implementó un sistema de privaciones arbitrarias de la libertad dirigidas contra campesinos, líderes comunitarios, comerciantes y funcionarios públicos para suplantar la autoridad estatal.
4.2. Estas acciones se fundamentaron en directrices operativas como el "Plan de acción del Bloque La Mojana contra los grupos paramilitares" (2003), que ordenaba usar el terror, imponer multas abusivas ("impuestos de mayor valor") para "aburrir" a sospechosos de colaborar con paramilitares o la Fuerza Pública, y ejecutar castigos ejemplarizantes. Entre los casos documentados destacan:

- Caso de la pobladora de Guarandá (Sucre, 1995): Una mujer embarazada retenida por el Frente 104 bajo la falsa acusación de ser "polochera" (relacionada con la Fuerza Pública), quien tras ser sometida a largas caminatas recibió un disparo en una pierna antes de ser abandonada.
- Caso del geólogo Pedro Rodríguez Ledezma: Retenido el 20 de julio de 2000 en la vereda Morro Hermoso de Achí (Bolívar) por cinco hombres armados mientras realizaba cartografía geológica. Su esposa, SCA, inició una búsqueda prolongada marcada por contradicciones de la comandancia del Frente 72, que primero aseguró que estaba vivo y negociando su liberación, para posteriormente difundir que había sido asesinado y arrojado al río Cauca por supuestos suplantadores.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿A partir de las declaraciones rendidas por Ainhoa Etxebarría García y Laureano Serna Abdala en sus versiones voluntarias de abril de 2022 ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, la contribución de la primera en la ideación y diseño estratégico de la política de secuestro de figuras políticas civiles con fines de intercambio, sumada a su adopción por el Secretariado de las FARC-EP y a su implementación operativa por parte del segundo como comandante de bloque y miembro de dicho órgano central, compromete la responsabilidad penal individual de ambos comparecientes por el crimen de guerra de toma de rehenes bajo títulos de imputación diferenciados —correspondientes, respectivamente, a la determinación o contribución esencial sin mando formal y a la responsabilidad de mando junto con la autoría mediata—; y si los aportes de verdad brindados en dichas versiones satisfacen los estándares de completitud, detalle y exhaustividad exigidos por el régimen de condicionalidad de la JEP, o si, por el contrario, la existencia de narrativas justificadoras y el ocultamiento de vacíos sustanciales sobre las órdenes de ejecución en operativos de rescate (casos Guijarro, Duarte y Hernández Rivas), la cadena de mando en la muerte del Coronel Acosta y los «castigos ejemplarizantes» del Plan de 2003 lesionan la dignidad de las víctimas y desatienden los daños con enfoques de género, étnico, territorial y de personas dadas por desaparecidas, imposibilitando la concesión de Sanciones Propias y obligando a la Magistratura a remitir las actuaciones a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para el inicio del proceso contradictorio?

III. REGLAS JURÍDICAS

- **Acto Legislativo 01 de 2017:** Estas normas constituyen el canon axiológico supremo del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).
    - **Artículo transitorio 1:** La jurisdicción transicional es principalmente restaurativa y se centra en las víctimas y la dignidad humana. Por tanto, exige que el proceso no se transforme en un contexto de violencia simbólica para quienes han sido perjudicados, lo que implica prohibir cualquier relato procesal que justifique o minimice el daño causado.
    - **Artículo transitorio 18:** Obliga al Estado de Colombia y a todos los comparecientes responsables de perjuicios en el conflicto a asegurar el

derecho fundamental a la reparación integral, pidiendo que las sanciones tengan un impacto reparador tangible y no se reduzcan a simples expresiones nominales o simbólicas vacías.

- **Ley 1922 de 2018:** Régimen de Condicionalidad y Requisitos Habilitantes de la Sanción Propia, Estas disposiciones configuran la estructura taxativa y material de la función retributiva y reparadora dentro del modelo transicional.
    - **Artículo 29:** Esta norma determina el procedimiento del juicio de correspondencia frente a la Sección de Primera Instancia (SeRVR). Les indica a los magistrados que examinen si existe coherencia o similitud entre lo que indagó la SRVR, la verdad brindada por el compareciente y el proyecto de sanción sugerido.
    - **Artículo 65:** Establece el deber procesal transversal de incorporar una perspectiva de género en todos los proyectos de ejecución de trabajos, obras o actividades reparadoras (TOAR), y requiere que las sanciones dignifiquen a las mujeres y aborden los efectos desmedidos del conflicto bélico.

- **Ley 1957 de 2019-** Define las funciones de la Sala de Reconocimiento (SRVR). El literal 'm' es el que le ordena a la Sala emitir la Resolución de Conclusiones, en la cual debe identificar a los máximos responsables, calificar las conductas y proponer la sanción.
    - **Artículo 141:** Es el artículo principal acerca de las sanciones propias, que establece dogmáticamente que estas deben incluir una limitación efectiva de libertades (determinando horarios, lugares de ejecución y residencia) y un elemento restaurativo (TOAR), el cual debe ser discutido con las víctimas.

- **Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (1949) y Regla 96 del DIH Consuetudinario:** Prohíben en cualquier momento, lugar y circunstancia la toma de rehenes, los atentados contra la vida y la dignidad personal, y en especial los tratos crueles, humillantes y degradantes. Califican como crímenes de guerra inamnistiables las prácticas de encadenamiento, hacinamiento en jaulas de alambre y desatención médica del BLAM.

- **Artículos 7(1)(e), 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma:** Tipifican los crímenes de lesa humanidad de encarcelación (u otras privaciones graves de la libertad física), asesinato y desaparición forzada, estas sustentan la imputación al comprobarse que las privaciones de la libertad operaron como un ataque sistemático y generalizado contra la población civil con fines de control social, político y territorial.

- **Artículo 25(3)(a El Estatuto de Roma**): Establece la responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes "por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable", constituyendo el cimiento dogmático y normativo de la figura de la coautoría mediata en aparatos organizados de poder (doctrina de Claus Roxin).

- **Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018:** Establece como precedente vinculante que la sanción propia en la JEP equilibra la función restaurativa con la función retributiva., la retribución penal transicional exige, sin excepciones, una restricción real, medible, estricta y efectiva de los derechos fundamentales de residencia y libre circulación, bajo la supervisión directa y permanente de la jurisdicción.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

La **Sentencia Interpretativa SENIT 5** de la Sección de Apelación de la JEP establece que la calidad de "máximo responsable" no se limita de forma exclusiva a detentar un rango formal o liderazgo de *iure*.

Esta categoría comprende también a quienes ejercen un **liderazgo de *facto***, es decir, aquellos actores con una participación determinante, ideación o injerencia directa en la alteración o mantenimiento de un patrón macrocriminal.

En el caso concreto, esta definición cobija a **Ainhoa Etxebarria**, ideóloga de la estrategia de secuestros dentro del Estado Mayor Central (EMC) de las extintas FARC-EP, y a **Laureano Serna Abdala**, comandante del Bloque La Mojana (BLAM) a la cabeza de las operaciones de la estructura.

De acuerdo con los **Autos 019 de 2021 y 27 de de 2022 de la SRVR**, el reconocimiento de verdad y responsabilidad exige un rigor ético y restaurativo inquebrantable. Los comparecientes tienen la obligación sustancial de asumir la responsabilidad de sus actos **sin justificar los crímenes bajo lógicas bélicas** (como la apelación a la "necesidad militar").

La JEP proscribe de manera taxativa el uso de narrativas exculpatorias que vulneren la memoria, revictimicen o menoscaben la dignidad de las víctimas.
Si bien ambos comparecientes manifestaron en sus versiones libres de abril de 2022 su compromiso formal con la verdad, la justicia y la reparación, sus informes y declaraciones presentan omisiones sobre aspectos cruciales para esclarecer el sufrimiento de las víctimas.

En el marco de los hechos analizados, se materializó de forma diáfana el delito de **desaparición forzada**, caracterizado por la privación inicial de la libertad seguida de la negativa sistemática de la organización a admitir el cautiverio o a dar información certera sobre el paradero de los afectados, con la clara intención de dejarlos fuera del amparo de la ley.

Un ejemplo paradigmático de este patrón ocurrió con el geólogo **Pedro Rodríguez Ledezma**, retenido el 20 de julio de 2000 en Achí (Bolívar) por el Frente 72.
Los mandos de dicha estructura incurrieron en contradicciones deliberadas ante los familiares (afirmando inicialmente que se encontraba con vida y en negociaciones, para luego difundir que había sido arrojado al río Cauca), consumando de este modo la negativa de información y el ocultamiento propios de la desaparición forzada.

Lo anterior nos permite ver que, tanto la señora Ainhoa como el señor Serna Abdala, incurren en una contradicción argumentativa: primero sostienen la voluntad de aportar en todo lo posible a la verdad de lo sucedido, sin embargo, estos omiten información relevante que ellos, como máximos responsables, siendo concretamente la ideadora de la política de secuestros dentro del EMC y el comandante del BLAM, deberían de conocer y aportar al caso para lograr una verdad exhaustiva. Información que permita, por ejemplo, ayudar a dar con el paradero de las personas víctimas de desaparición forzada mientras se encontraban en cautiverio; información que permita saber cuáles eran los criterios que se tenían dentro del Secretariado para escoger a las personas víctimas de secuestro; brindar más información que permita saber a profundidad cuál era el trato y el estado en el que se encontraban las víctimas durante

el cautiverio; o el porqué, si existía la orden de dar un trago digno a las personas en cautiverio, se permitieron los tratos degradantes, crueles e inhumanos a vistas de los máximos responsables, entre mucha más información que permitan llegar a una reconstrucción de memoria y reparación a la verdad, necesaria para el cumplimiento de los derechos de las víctimas

Por lo tanto, los comparecientes al caso deben de seguir aportando a la verdad como lo indica la ley 1957 y demás normativa referida: de manera clara, exhaustiva, detallada y plena.

V. PETICIÓN Y CONCLUSIONES

PRIMERA: que se declare que el reconocimiento de verdad es incompleto mencionar que vacíos se observan en las versiones y que, antes de imponer la sanción propia, se le exija un aporte adicional de verdad en audiencia con participación de las víctimas, so pena de las consecuencias del régimen de condicionalidad.

SEGUNDA: que se ordene a los comparecientes aportar información sobre el paradero de las víctimas desaparecidas, en coordinación con la ubpd.

TERCERA: que la sanción propia contenga toar con los requisitos del art. 141 de la ley 1957, por ejemplo, proyectos concretos en Montes de María y La Mojana, que el caso permita justificar: memoria de las víctimas de secuestro, desminado o infraestructura comunitaria, acompañamiento a familias buscadoras. cada uno con etapas, cronograma, horarios, lugar, residencia del compareciente y mecanismo de consulta previa con las víctimas y comunidades.

CUARTA: que se realice un acto público de reconocimiento en el territorio, diseñado con las víctimas y sin narrativas justificatorias.

QUINTA: que se fije un mecanismo de monitoreo del cumplimiento de la sanción con participación de las víctimas.

SEXTA: imponer a la compareciente ainhoa etxebarría garcía la obligación de constituir, coordinar y liderar —bajo la estricta tutela de la jep y en estrado de

concertación con las víctimas— el laboratorio restaurativo de pedagogía para la no repetición y prevención del reclutamiento.

SÉPTIMA: esta medida aprovechará el perfil técnico y pedagógico de la compareciente para traducir el reconocimiento de responsabilidad sobre la estrategia de secuestros políticos en insumos educativos, guías de prevención territorial del reclutamiento y espacios de diálogo reflexivo. la implementación de esta medida requerirá la aprobación previa de un protocolo de garantías de dignidad y no revictimización construido conjuntamente con la representación de las víctimas y los equipos psicosociales del sistema.

OCTAVA: ordenar a la compareciente ainhoa etxebarría garcía, como componente de la sanción propia y en el marco de sus compromisos del plan detallado de actividades del toar, la formulación e implementación de un programa pedagógico e itinerante de prevención de reclutamiento infantil y desestructuración de narrativas de secuestro político.
Dicho programa se fundamentará en su perfil formativo y en el esclarecimiento detallado de las dinámicas y estrategias que facilitaron la adopción de la privación injusta de la libertad con fines políticos. la actividad deberá ser diseñada de manera concertada con las víctimas acreditadas y sus organizaciones representativas, contando con el acompañamiento psicosocial previo, y quedará sujeta a la supervisión, evaluación y monitoreo continuo del mecanismo de monitoreo y verificación de la jep y de la sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad

NOVENA: solicitar a la magistratura la programación y facilitación de un espacio previo de encuentro, diálogo y preparación humana entre las víctimas representadas y los comparecientes, concebido no como un trámite procesal rígido, sino como un escenario de acercamiento reflexivo, respetuoso y sensible que, con el debido acompañamiento psicosocial y bajo condiciones de estricta voluntariedad, les permita mirarse a los ojos, reconocer mutuamente sus historias de vida, expresar temores y expectativas, y tejer los lazos mínimos de empatía y confianza necesarios para avanzar de manera digna, auténtica y sanadora hacia los escenarios formales de aporte a la verdad y reparación.

DÉCIMA: Ordenar a los comparecientes la creación, financiación y acompañamiento técnico de un archivo sonoro de memoria y laboratorio de resonancia comunitario, concebido como una medida de reparación simbólica e intergeneracional donde se recolecten, preserven y curen los relatos de vida, cantos tradicionales, testimonios de

resistencia y sonidos del entorno natural perdidos durante el conflicto armado en las comunidades afectadas. este archivo no se limitará a un depósito digital, sino que se desplegará en los territorios a través de "estaciones de escucha dialógica" instaladas en plazas públicas, centros comunitarios y escuelas, donde la población pueda reunirse a escuchar la voz de las víctimas y de los propios comparecientes reconociendo su responsabilidad, transformando el paisaje sonoro de la guerra en una pedagogía de la empatía, el duelo colectivo y la no repetición que devuelva la dignidad a la palabra empeñada.

VI. CITAS Y REFERENCIAS

- Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado interno y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Colombia.

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1949). *Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (III Convenio)*.

- Congreso de la República de Colombia. (2018). Ley 1922 de 2018. Por medio del cual se adoptan reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

- Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1957 de 2019. Por la cual se adopta la ley estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

- Corte Penal Internacional. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (adoptado en Roma el 17 de julio de 1998).

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). (1977).

- Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia C-080 de 2018*. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2021). *Auto SRVR-019 de 2021*. Caso No. 01.

- Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2022). *Auto SRVR-027 de 2022*.

- Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación. (2023). *Sentencia Interpretativa SENIT 5*.

- Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación. *Sentencia Interpretativa SENIT 8*.